

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

UNIVISIÓN DE PUERTO RICO
(Patrono)

Y

UNIÓN DE PERIODISTAS Y ARTES
GRÁFICAS Y RAMAS ANEXAS,
UPAGRA
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-06-1028

SOBRE: Reclamación
Sr. Moisés Vélez

ÁRBITRO: MARIELA CHEZ VÉLEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la querrela de autos se citó para verse en sus méritos en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humano, en San Juan, Puerto Rico, el 4 de marzo de 2014. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 27 de junio de 2014.

Por Univisión Puerto Rico, en adelante "el Patrono", comparecieron: el Lcdo. Radamés Torruellas, asesor legal y portavoz; el Lcdo. Francisco Vargas, asesor legal; la señora Jeannette Reyes, representante y testigo; y el señor Edwin Rivera, testigo.

Por la UPAGRA, en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Miguel Simonet, asesor legal y portavoz; el señor José Ortega, Presidente; el señor Néstor Soto, Secretario Ejecutivo; el señor José Ramos, delegado general; y el señor Moisés Vélez, querellante.

A las partes así representadas, se le brindó la oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que tuvieran en apoyo de sus respectivas posiciones.

II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Por el Patrono:

Determinar si la Compañía violó o no el Convenio Colectivo aplicable al otorgar la plaza de fotoperiodista a Neftalí Rosa y no a Moisés Vélez.

Por la Unión:

Que la Honorable Árbitro determine si la Compañía violó o no el Convenio Colectivo al no otorgarle la plaza de fotoperiodista al Sr. Moisés Vélez, publicada el 9 de marzo de 2005.

De haber violado el Convenio Colectivo, que se ordene a la Compañía a nombrar al señor Vélez a la plaza de fotoperiodista, que se paguen todos los salarios y beneficios dejados de devengar e intereses, así como cualquier otro remedio que la Honorable Árbitro entienda apropiado, incluyendo el pago de honorarios de abogado.

Luego de analizar el Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes, la prueba aportada y el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, concluimos que el asunto específico a resolver es aquel propuesto por el Patrono.

III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

ARTÍCULO XIX EMPLEADOS TEMPOREROS

Sección 1: Se considerarán empleados temporeros los que contrate la Compañía para realizar trabajo de la Unidad Apropiada, cuya duración

¹ ARTÍCULO XIII - SOBRE LA SUMISIÓN

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

no exceda tres (3) meses consecutivos. El Delegado General y la Unión serán notificados por escrito con respecto a la naturaleza del trabajo y su duración estimada. En la eventualidad que surja algún trabajo temporero cuya duración se estime exceda de tres (3) meses consecutivos, la Unión no objetará irrazonablemente establecer un periodo de empleo temporero en exceso de tres (3) meses consecutivos en cuyo caso la Unión y la Compañía se reunirán antes de finalizar los tres (3) meses.

Sección 2: Los empleados temporeros no tendrán derecho a los beneficios establecidos en este Convenio durante su periodo de empleo temporero, excepto en aquellos casos en que específicamente se disponga lo contrario o según provisto por ley. En aquellos casos en que el periodo de empleo temporero exceda de tres (3) meses, las partes se pondrán de acuerdo con respecto a los beneficios que habrán de disfrutar dichos empleados temporeros con posterioridad al transcurso de los tres (3) meses antes mencionados.

Sección 3: Se considerarán asimismo empleados temporeros aquellos que se contraten para sustituir empleados de la Unidad Apropiada en vacaciones, licencia por enfermedad, cubrir vacantes creadas por todo el tiempo que dure la licencia con fines de estudio, licencia por maternidad o por servicio militar u otras licencias concedidas a empleados de la Unidad Apropiada.

Sección 4: Cuando un Empleado Temporero se encuentre sustituyendo un empleado de la Unidad Apropiada por un periodo que exceda tres (3) meses, tendrá derecho a los beneficios establecidos en este Convenio, excepto en aquellos artículos en que se disponga lo contrario.

Sección 5: Los empleados temporeros y los jornada parcial regular serán ofrecidos a empleados en la lista re-empleo siempre y cuando cualifiquen. Los empleados que estén en la lista de re-empleo permanecerán en dicha lista si rehúsan trabajar en una posición temporera o de jornada parcial regular.

Sección 6: La contratación de empleados temporeros no representará disminución de empleados de la Unidad Apropiada ni reducción de horas de trabajo.

Sección 7: Los empleados Temporeros pagaran su cuota de iniciación y la cuotas periódicas de la Unión a partir del trigésimo primer (31) día de su

empleo o a partir del trigésimo primer (31) día luego de la firma de este Convenio, lo que ocurra más tarde. De ser contratados estos empleados nuevamente pagarán cuotas de la Unión desde el primer día de re-empleo en cualquier posición temporera.

Sección 8: Los empleados Temporeros tendrán derecho a los beneficios de bono de navidad, vacaciones, licencia por enfermedad, días feriados, día flotante, dietas y alojamiento de acuerdo a las disposiciones y requisitos establecidos en dichos artículos.

Sección 9: En la eventualidad que la duración del empleo temporero exceda los tres (3) meses cubriendo una licencia, la Compañía cubrirá la vacante temporera según se dispone en el Artículo III (Ascensos y Plazas Vacantes). En dicho caso se entenderá que el empleado ascendido o que seleccione cubrir dicha vacante temporera regresará a su posición una vez termine la licencia del empleado regular.

Sección 10: Antes de emplear personal de afuera para ocupar una posición dentro de la Unidad Apropiada la Compañía le dará prioridad a los empleados temporeros que hayan estado trabajando en la posición dentro de los tres (3) meses anteriores a la publicación de la plaza y hayan pagado cuota de Unión.

IV. PRUEBA DOCUMENTAL:

A. Prueba Documental Conjunta:

Exhibit 1 - Convenio Colectivo entre la Unión y el Patrono con un término de vigencia desde el 2000 al 2002.

B. Prueba Documental del Patrono:

Exhibit 1 - Querrela de la UPAGRA a nombre del Sr. Moisés Vélez, con fecha de radicación el 10 de mayo de 2005.

Exhibit 2 - Plaza de Fotoperiodista a tiempo parcial publicada el 15 de abril de 2005.

Exhibit 3 - Plaza de Fotoperiodista a tiempo completo publicada el 9 de marzo de 2005.

C. Prueba Documental de la Unión:

Exhibit 1 - Correo electrónico de 6 de agosto de 2007 dirigido al Lcdo. Miguel Simonet de parte del Lcdo. Francisco Vargas, el cual indica las fechas en que el querellante trabajó como fotoperiodista para los años 2004 y 2005.

Exhibit 2 - Contratos de empleo temporero del querellante para los años 2003 al 2007.

V. HECHOS PERTINENTES

1. El querellante, Moisés Vélez, trabajó para Univisión de Puerto Rico como empleado temporero desde el 2003 hasta el 2014.
2. Durante los años antes mencionados, ocupó diversos puestos en la Compañía dentro de los que se encuentran: técnico de estudio, fotoperiodista, técnico de exteriores y coordinador, entre otros.
3. El 9 de marzo de 2005, la Compañía publicó la plaza de Fotoperiodista a tiempo completo².
4. El 15 de abril de 2005, la Compañía publicó la plaza de Fotoperiodista a tiempo parcial³.
5. El querellante solicitó la plaza de fotoperiodista a tiempo parcial. La misma fue otorgada a otro empleado de Univisión; a saber, fue al señor Neftalí Rosa.
6. El 6 de agosto de 2007, el Lcdo. Francisco Vargas le envió correo electrónico al Lcdo. Miguel Simonet, donde se desglosó las fechas en que

² Exhibit 3 de la Compañía.

³ Exhibit 2 de la Compañía.

el querellante trabajó como fotoperiodista para los años 2004 y 2005⁴. Para el año 2004, el querellante fungió como fotoperiodista los días 24 de septiembre; 2, 3, 5 y 17 de octubre; 13 de noviembre; 5, 6, 12 y 14 de diciembre. Para el año 2005, el querellante laboró como fotoperiodista los días 3, 22 y 23 de junio; 25, 26, 27 y 29 de julio; 1 al 5, 8, 11, 12, 17, 18, 19, 21, 22 al 25, 28 y 29 al 31 de agosto; 1 y 5 de septiembre; 2, 19, 20, 24 al 26 y 30 de octubre; 17 de noviembre.

IV. OPINIÓN

En el presente caso nos corresponde determinar si la Compañía violó el Convenio Colectivo o no, al otorgarle la plaza de fotoperiodista a tiempo parcial al señor Neftalí Rosa y no al querellante.

La Unión alegó que la Compañía violó el Convenio Colectivo en su Artículo 19, Sección 10, supra. Indicó, que la mencionada disposición del Convenio Colectivo establece que la Compañía debe dar prioridad a los empleados temporeros que hayan trabajado en la plaza dentro de los tres (3) meses anteriores a la publicación de ésta. Que a pesar de que el querellante había realizado trabajos como fotoperiodista en diciembre de 2004; la Compañía le otorgó la plaza de fotoperiodista a tiempo parcial al señor Neftalí Rosa, quien tenía menos antigüedad que el querellante.

⁴ Exhibit 1 de la Unión.

La Compañía sostuvo que no violó el Convenio Colectivo al no otorgarle la plaza de fotoperiodista a tiempo parcial al querellante. Indicó, que la plaza de fotoperiodista a tiempo parcial que solicitó el querellante se publicó el 15 de abril de 2005; y que la plaza que se publicó el 9 de marzo de 2005, fue la de fotoperiodista a tiempo completo.

Luego de haber evaluado la evidencia documental presentada, estamos en posición de resolver. Veamos.

La controversia del caso de autos surge a raíz de la reclamación que hiciera el querellante del puesto de fotoperiodista a tiempo parcial; el cual le fue otorgado al señor Neftalí Rosa. La Unión argumentó, que el mencionado puesto le correspondía al querellante por su antigüedad en la Compañía y por éste haber fungido como fotoperiodista dos meses antes de la publicación de la plaza. No obstante, el propio querellante declaró en varias ocasiones, que la plaza que había solicitado fue la de fotoperiodista a tiempo parcial. Siendo ésta la plaza publicada en abril.

Contrario a dicha postura, la Compañía logró probar que la plaza de fotoperiodista a tiempo parcial que solicitó el querellante fue la publicada en abril; pasados los tres (3) meses que establece como requisito el Convenio Colectivo para que el querellante pudiera ocupar dicho puesto. De esta forma quedó demostrado que los requerimientos negociados por ambas partes para poderle dar prioridad al querellante al momento de otorgarle la plaza, no se cumplieron.

El Convenio Colectivo en su Artículo 19, Sección 10, supra, claramente establece que *"antes de emplear personal de afuera para ocupar una posición dentro de la Unidad*

Apropiada la Compañía le dará prioridad a los empleados temporeros que hayan estado trabajando en la posición dentro de los tres (3) meses anteriores a la publicación de la plaza y hayan pagado cuota de Unión". Ante un lenguaje tan claro, jurisprudencialmente se ha establecido que siendo el Convenio Colectivo un contrato entre las partes, le son de aplicación las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. Luce & Co. vs. J. R. T., 86 D. P. R. 425 (1962). A tales efectos, el Código Civil dispone que "si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas". 31 L. P. R. A. §3471.

Luego de haber esbozado los fundamentos antes mencionados y al amparo de un lenguaje de Convenio Colectivo claro, consideramos que la Compañía actuó conforme lo establece el Convenio Colectivo.

Por los fundamentos consignados en la opinión que antecede, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Determinamos que la Compañía no violó el Convenio Colectivo al otorgar la plaza de fotoperiodista a Neftalí Rosa y no a Moisés Vélez.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2015.


MARIELA CHEZ VÉLEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 19 de febrero de 2015, y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

LCDO RADAMES A TORRUELLA
BUFETE McCONNELL & VALDÉS
PO BOX 364225
SAN JUAN PR 00936-4225

LCDO FRANCISCO A. VARGAS LÓPEZ
BUFETE McCONNELL & VALDÉS
PO BOX 364225
SAN JUAN PR 00936-4225

SRA JEANNETTE REYES
UNIVISIÓN DE PR
PO BOX 7888
GUAYNABO PR 00970-7888

LCDO MIGUEL SIMONET SIERRA
SIMONET SIERRA LAW OFFICE
MARAMAR PLAZA OFFICE TOWN
101 AVE SAN PATRICIO SUITE 1120
GUAYNABO PR 00968

SR JOSÉ G. ORTEGA
PRESIDENTE
UPAGRA
PO BOX 364302
SAN JUAN PR 00936-4302



Damaris Rodríguez Cabán

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III